

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
16 DE OCTUBRE DE 2024
ACTA NO. TEEM-PLENO-91/2024
21:29 HORAS**

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - (Golpe de mallette). Buenas noches, siendo las veintiún horas con veintinueve minutos del miércoles dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 63 y 64 fracción XIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 7, fracción I, 8 fracción I, IV y VIII, IX, 11 y 13 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, da inicio la Sesión Pública del Pleno del **Tribunal Electoral del Estado**, convocada para esta fecha. - - - - -

Secretario, por favor, verifique el *quórum* legal, de fe de las Magistraturas que se encuentren conectas a la herramienta digital de manera virtual, así como del orden del día programado para esta Sesión. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Como lo instruye magistrada presidenta procedo a realizar el pase de lista correspondiente. - - - - -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. – Presente. - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - Presente. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Presente. - -

MAGISTRADA PRESIDENTA. ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Presente.

Con fundamento en el artículo 66, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, así como en los artículos 4 y 8 de los Lineamientos para el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en las Sesiones, Reuniones, Recepción de Medios de Impugnación, Promociones y Notificaciones Electrónicas, hago constar que se encuentran presentes de manera remota las cuatro magistraturas que conforman actualmente el Pleno de este Órgano Jurisdiccional por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas.

Por otra parte, el orden del día propuesto lo constituyen los ocho puntos listados en las convocatorias y los avisos de Sesión, fijados en la página de internet y los estrados de este Tribunal. - - - - -

Es cuanto Presidenta. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretario. Magistradas y Magistrado, esta consideración en orden del día, si están de acuerdo, les pido por favor que manifiesten su aprobación en votación económica. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. - - - - -



MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario, por favor, Secretario Oscar Manuel Regalado Arroyo, sírvase dar cuenta con el asunto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yurisha Andrade Morales. - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA OSCAR MANUEL REGALADO ARROYO. - Con su instrucción Magistrada Presidenta. - - - - -

Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-174/2024, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de Carlos Torres Piña otrora candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, así como de los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la presunta difusión y entrega de propaganda electoral en edificio público. - - - - -

En el proyecto, se propone determinar la inexistencia de la infracción prevista en el artículo 171 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en razón de que, los hechos denunciados sucedieron dentro de las instalaciones del mercado Nicolás Bravo, en donde el denunciado promovió su candidatura ante la ciudadanía con el ánimo de influir en el electorado a través de promesas de campaña y entrega de propaganda electoral. - - - - -

Sin embargo, si bien, el mercado pertenece al patrimonio municipal, como lo refirió la Síndica municipal mediante oficio DSM 1006/2024, en donde informó que el inmueble que ocupa fue construido y opera con recursos públicos municipales. Lo cierto es que, dichas instalaciones no son ocupadas por la administración municipal, ni por ninguno de los tres poderes del Estado, sino que se trata de un lugar a donde concurren comerciantes y consumidores respecto de artículos de primera necesidad, tal como lo precisa el Reglamento para la Central de Abastos, Mercados Públicos Municipales, Plazas Comerciales Municipales y Comercios en la Vía Pública del Municipio de Morelia, por lo que, el mercado Nicolás Bravo no puede ser considerado como edificio público. - - - - -

En consecuencia, al no actualizarse los elementos establecidos en el artículo 171 fracción IV del Código Electoral, se determina la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado y, por consiguiente, la inexistencia de la responsabilidad por culpa in vigilando atribuida a los Partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México. - - - - -

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario. Magistradas y Magistrado, está su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta, ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Adelante Magistrada Camacho. - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - Gracias Presidenta. - - - -

Buenas noches a todas y a todos, respetuosamente no comparto el sentido del Proyecto que se nos pone a nuestra consideración. Por las razones siguientes: - -

En un principio, cabe precisar que el presente Procedimiento se admitió en contra del denunciado por actos constitutivos de infracción en materia electoral



consistentes en la difusión y distribución de propaganda en edificio público, lo anterior porque el denunciado publicó en sus redes sociales de “X” *Instagram* y *Facebook*, la visita y distribución de material impreso y utilitarios correspondientes a playeras y folletos en forma de papeletas en las instalaciones del mercado Nicolás Bravo, también conocido como mercado Santo Niño, esto a los locatarios y gente que se encontraba transitando en el mercado mencionado, vulnerando con ello los principios de imparcialidad y legalidad, en ese sentido, a mi consideración; contrario a lo sostenido en el Proyecto el mercado Nicolás Bravo también conocido como ya lo mencioné, como mercado Santo Niño, sí es un edificio público, esto por las razones y consideraciones siguientes: - - - - -

Primeramente la Sala Superior establece que para considerar un bien como edificio público, se debe reunir las siguientes características. - - - - -

PRIMERO. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones, inmobiliario. - - - - -

SEGUNDO. Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población, desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bien estar social y apoyo a la actividad económica cultural y recreativa. - - - - -

En ese sentido el artículo 171, fracción IV del Código Electoral, establece la prohibición de la difusión y distribución de propaganda en edificios públicos. Asimismo, el artículo 274, en su fracción XXIII, del Código Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, describe como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones, inmobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica social cultural y recreativa, tales como parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, puentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Por su parte, el reglamento para la central de abastos, mercados públicos municipales, plazas, comerciales municipales y comercios en la vía pública del municipio de Morelia, en su artículo 4, en su fracción XXIII, establece que se entenderá por mercado público municipal el inmueble, propiedad del municipio de Morelia Michoacán, donde puede o no existir locales que se otorgan en usufruto a quienes obtienen del H. Ayuntamiento de Morelia, una licencia municipal de funcionamiento y a donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores, cuya oferta y demanda se refiere principalmente a artículos de primera necesidad, por lo tanto y por lo aquí expuesto, es que desde mi perspectiva, el mercado antes referido, reúne las características para ser considerado como un edificio público, es un inmueble a donde concurren las personas a fin de desarrollar actividades comerciales, económicas y de trabajo, y además de que como tal como lo informo la Síndica Municipal, el inmueble ocupado por el mercado Nicolás Bravo pertenece a la administración municipal, por lo que es propiedad del Municipio y por ende, un bien de dominio público, en ese sentido respetuosamente anuncio mi voto en contra y la admisión de un voto particular. - -

Gracias Presidenta, Magistrada y Magistrado. - - - - -



MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias, Magistrada.

Consultó si, ¿Alguien desea hacer uso de la voz? De no haber más intervenciones, Secretario por favor tome la votación correspondiente. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. – Es mi consulta. - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – Como lo manifesté, sería en contra y anuncio la emisión de mi voto particular, el cual pido que se agregue a la Sentencia Secretario. Muchas gracias. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Conforme con el Proyecto. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Con el Proyecto. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta le informo que el Proyecto de la cuenta, fue aprobado por mayoría de votos con el voto particular que emite la Magistrada Yolanda Camacho. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretario, en consecuencia, este Tribunal resuelve. - - - - -

PRIMERO. *Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Carlos Torres Piña.* - - - - -

SEGUNDO. *Se declara la inexistencia de la falta al deber de cuidado de los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.* - - - - -

Por favor, Secretario Instructor y Proyectista Aldo Andrés Carranza Ramos, sírvase dar cuenta con los asuntos circulados por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. - - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA ALDO ANDRÉS CARRANZA RAMOS. – Con la autorización del Pleno de este Órgano Jurisdiccional. - - - - -

Doy cuenta con el Proyecto de Resolución Incidental del Juicio de la Ciudadanía 31 de este año, asimismo se da cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los Procedimientos Especiales Sancionadores 179,180 y 178 todos de este año, así como con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de la Ciudadanía 190 también del año en curso. - - - - -

Inicio dando cuenta con el proyecto de resolución del segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio Ciudadano 31 de este año, planteado por Martha Laura Solís García, al respecto, la Ponencia propone, declarar fundado el incidente porque el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, desató lo ordenado en la Sentencia, en el Acuerdo Plenario de Incumplimiento Parcial de Sentencia y en el primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia, pues durante el periodo en el cual ejerció el cargo no



dio respuesta a las solicitudes de información de la parte actora, en los términos ordenados por este Órgano Jurisdiccional. -----

Sin embargo, se considera inviable ordenar nuevamente la entrega de la información solicitada, ya que los miembros del referido Ayuntamiento han sido reemplazados, haciendo imposible restituir el derecho vulnerado de la parte actora, quien era Regidora. -----

En efecto, la persona que la solicitaba ya no está en funciones, exigir el cumplimiento no es razonable debido a esta circunstancia, pues, aunque podría pedirse a los nuevos miembros del Ayuntamiento entregar la información solicitada al anterior Presidente Municipal, la solicitante ya no es parte del Ayuntamiento, por lo que tal orden no tendría ningún propósito, dado que, se reitera, la actora ya no ocupa el cargo obtenido para la administración 2021-2024. -----

A continuación, se da se da cuenta con el Proyecto de Sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador 179 de este año, derivado de la denuncia presentada por el partido MORENA en contra de José Jaime García Domínguez, otrora Presidente del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán y representante de la persona moral de nombre “Ingeniería Civil con Excelencia S.A. de C.V.”, así como en contra del ciudadano a Diego Medina García, por la probable violación a las normas de la propaganda gubernamental, promoción personalizada, uso de recursos públicos y violación al principio de equidad en la contienda. -----

Lo anterior, derivado de la realización de diversas publicaciones en la red social *Facebook*. -----

Al respecto, en el Proyecto se propone, declarar la existencia de las infracciones atribuidas a los denunciados relativas a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda, por lo siguiente: -----

Ya que de conformidad con la naturaleza y el contenido de las publicaciones, se tiene acreditado que se trata de propaganda gubernamental publicada entre el veintinueve de abril y el veintinueve de mayo, en ese sentido sí las campañas electorales en el Estado de Michoacán, comprendieron del quince de abril al veintinueve de mayo, conforme con el calendario oficial, resulta inconcuso que se vulneró la normativa electoral, ello al haberse beneficiado el partido político que impulso al Presidente Municipal en turno, lo que trajo como consecuencia la violación al principio de equidad en la contienda. -----

Por tanto, se propone imponerle a cada uno de los denunciados una amonestación pública. -----

Ahora bien, respecto a las infracciones de promoción personalizada, se propone declarar su inexistencia, ello toda vez que no se satisface el elemento objetivo ya que una vez analizadas de manera integral y contextual el contenido de las publicaciones, no se observa que se destaquen rasgos de cualquier índole vinculadas con la trayectoria, experiencia, desarrollo profesional, o bien, cualidades y aspectos personales con la finalidad de promover la imagen pública del denunciado o bien de alguna oferta política en específico. -----



Por otra parte, se da cuenta con el Proyecto de Sentencia, correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador 180 de este año, derivado de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de Francisco Venera García otrora candidato la presidencia del Ayuntamiento de Taretan, y del ciudadano Marco Tulio Álvarez Barajas, por conductas que a su consideración constituyen coacción al voto y violación al principio de equidad en la contienda, así como, en contra de los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Solidario, por culpa in vigilando. - - - -

La materia de denuncia consistió en diversas publicaciones en los perfiles de Facebook “Kiko Venera” y “Kikovenera Servidor Resilents”, respecto de la entrega de árboles a la ciudadanía con el objeto de incidir en la voluntad del electorado. - -

Al respecto, la Ponencia propone: - - - - -

- Declarar inexistente la coacción al voto y la consecuente violación al principio de equidad en la contienda, toda vez que de las pruebas que obran en el expediente, no se evidencia que la entrega de árboles haya sido con la intención de influir en las personas para que votaran a favor del otrora candidato a la presidencia municipal, o de alguna opción política en específico, pues no se logra advertir contenido respecto de su candidatura, ni se hizo alusión a algún partido político, mucho menos se advierte que se haya condicionado la entrega de los árboles para la obtención del voto. - - - - -

En ese sentido, las pruebas ofrecidas por el denunciante resultan ineficaces, pues no basta solo con el ofrecimiento, si no también que la misma sea corroborada de manera efectiva con otros medios de convicción que generen certeza plena de lo que se pretende demostrar. - - - - -

En el caso, al no lograr acreditar la coacción al voto, tampoco se tiene por actualizado algún desequilibrio en la contienda. - - - - -

- Por otra parte, se propone declarar inexistente la falta de deber de cuidado por parte de los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Solidario, al ser inexistentes las infracciones denunciadas. - - - - -

Enseguida se da cuenta con el Proyecto de Sentencia, correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador 178 de este año, derivado de la denuncia presentada por Morena, en contra del Partido Revolucionario Institucional por la presunta colocación de tres lonas con propaganda electoral correspondiente a Liliana Campos de la Luz otrora candidata a la presidencia municipal de Erongarícuaro, Michoacán postulada por dicho instituto político y por el PRD. - - - -

Primeramente, debe precisarse que, con motivo de la investigación realizada por la autoridad administrativa electoral, fueron emplazados diversos ciudadanos con motivo de su presunta participación en la conducta denunciada, de los que destaca la participación del jefe de tenencia de Tócuaro, del cual, quedó acreditada la expedición de dos permisos para la colocación de dos de las tres lonas denunciadas; así como la participación activa y directa de la candidata mencionada. - - - - -



Al respecto, la Ponencia propone declarar existente la infracción atribuida a ambos denunciados, porque se actualizan los elementos personal, temporal y material establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para tener por acreditada la indebida colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos. -----

Ello resulta así, porque dos de las lonas cuestionadas en donde se contiene la propaganda electoral controvertida, fue colocada en equipamiento urbano que no fue motivo de sorteo como lugares de uso común para esa finalidad, por ende, los permisos otorgados por el jefe de tenencia respectivo, no justifican su colocación; ahora bien, respecto a la lona restante, quedó acreditado que la misma fue colocada sujeta a un árbol y a un poste de alumbrado público, lo cual se encuentra prohibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. -----

Finalmente, se da cuenta con en el Proyecto de Sentencia correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales 190 de este año, promovido por Conrado Paz Torres Y Carlos Alejandro Bautista Tafoya en contra del Congreso del Estado de Michoacán. -----

En la demanda los actores se quejan de la negativa de reconocimiento de su grupo parlamentario “Fracción Parlamentaria del Movimiento Independiente”, lo que a su consideración violenta su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, así como la violación al derecho de asociación establecido en el artículo 35 de la Constitución General, al no poder tener acceso a integrar los órganos del Congreso, bajo el argumento de que se trata de diputaciones obtenidas por la vía independiente, es decir, que no provienen de Partidos Políticos.-----

Al respecto, la Ponencia propone, declarar fundados los agravios en razón de lo siguiente: -----

La autoridad responsable reconoció en el acto impugnado y en su informe circunstanciado, que a los actores no se les reconoció la conformación de su grupo parlamentario, bajo el argumento de que en la Ley Orgánica del Congreso no existe disposición que posibilite a las diputaciones provenientes de candidaturas independientes adoptar ese tipo de organización al interior del Congreso. -----

En efecto, el diseño actual establecido en la Ley Orgánica del Congreso, excluye de manera automática a las diputaciones emanadas de candidaturas independientes para integrar su propio grupo parlamentario, pues se les obliga a formar parte de la representación parlamentaria, lo que afecta su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, concretamente la posibilidad real y efectiva de integrar los órganos en que funciona el Congreso. -----

Bajo estas condiciones, se considera que se debe tener presente que, en la actual legislatura del Congreso, existen dos diputaciones obtenidas a través de candidaturas independientes y, por consecuencia, se les debe garantizar y hacer efectiva la posibilidad de integrar, elegir y votar según corresponda en los órganos propios en que funciona el propio Congreso, en igualdad de condiciones que las diputaciones de Partidos Políticos. -----

De ahí que resulte existente la violación de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo y, por tanto, se propone ordenar a la

autoridad responsable, que el ámbito de sus atribuciones determine procedente la solicitud de reconocimiento del grupo parlamentario denominado “Fracción Parlamentaria del Movimiento Independiente”; con todas las implicaciones jurídicas que ello implica para la integración de los órganos del Congreso. - - - - -

Son las cuentas Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario Instructor y Proyectista. Consulto a las Magistradas y al Magistrado si, ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Adelante Magistrado Pérez. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Gracias Magistrada Presidenta. Magistradas buenas noches, bueno en este sentido nada más de manera muy breve me permitiré señalar que en relación al Incidente de Incumplimiento de Sentencia, me permití emitir un voto concurrente, en congruencia precisamente con asuntos similares que he considerado que si debe darse el acceso en este caso a la información al ciudadano que promovió en su momento este Juicio de la Ciudadanía; entonces, con independencia que ya haya sido una nueva administración, considero que sí es factible entregarle la información y con relación al TEEM-PES-178/2024, ahí emitiría nada más un voto particular parcial, con relación a la inexistencia de dos lonas que se colocaron por encima de un equipamiento urbano que me parece que ahí sí también no es motivo de sanción y por lo que ve a la colocación en un árbol si sería que acompañaría en ese sentido, por lo que emitiría un voto particular parcial en los términos que he anunciado, por lo que pediría en todo caso en su momento, sea agregado a la Sentencia. - - - - -

Sería cuanto Magistrada Presidenta. Gracias. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Con mucho gusto Magistrado, ¿Alguien más desea hacer uso de la voz? De no haber más intervenciones, Secretario por favor tome la votación correspondiente. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor de los Proyectos. - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – Son mi consulta. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Como lo anuncié, únicamente me permitiría emitir un voto concurrente en relación al Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEEM-JDC-031/2024 y un voto particular parcial al TEEM-PES-178/2024, ahí si fuera tan amable de poderse agregar a las Sentencias con el respeto a la Magistrada Ponente. Y acompaño el resto de los Proyectos, muchas gracias. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – A favor de todos los Proyectos. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta, le informo que los Proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-178/2024, que fueron aprobados por unanimidad de votos los resultativos primero, tercero y cuarto y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras emite un voto particular parcial,



respecto al resolutivo segundo. Así mismo, informo del voto concurrente que emite el magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras dentro del Juicio de la Ciudadanía TEEEM-JDC-031/2024. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – En consecuencia, en los asuntos de referencia, todos del año en curso, este Tribunal resuelve: -----

En el Incidente de Incumplimiento del Juicio de la Ciudadanía 031. -----

PRIMERO. *Se declara fundado el incidente de incumplimiento de la Sentencia presentada por la incidentista, en los términos referidos en el presente fallo.* -----

SEGUNDO. *Se conmina a Salvador Camacho Serrato, otrora presidente municipal del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán para que, en caso de ocupar algún cargo de elección popular en el presente o en el futuro, se conduzca de conformidad con la normativa aplicable y funciones de su encargo, respetando el derecho de petición relacionado con el ejercicio de su encargo de quienes ocupen cargos constitucionales de elección popular.*

En el Procedimiento Sancionador 179. -----

PRIMERO. *Se declara la existencia de las infracciones atribuidas a José Jaime García Domínguez, otrora presidente del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, y representante de la persona moral “Ingeniería Civil con Excelencia S.A. de C.V.”, y a Diego Medina García, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y la consecuente afectación al principio de equidad en la contienda.* -----

SEGUNDO. *Se amonesta públicamente a José Jaime García Domínguez, otrora presidente del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, y representante de la persona moral “Ingeniería Civil con Excelencia S.A. de C.V.”, y a Diego Medina García, por las consideraciones vertidas en la presente Sentencia.* -----

TERCERO. *Se declara la inexistencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso de recursos públicos atribuidas a los denunciados.* -----

CUARTO. *Se confirma la improcedencia de las medidas cautelares decretada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.* -----

En el Procedimiento Sancionador 180. -----

PRIMERO. *Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Francisco Venera García y Marco Tulio Álvarez Barajas.* -----

SEGUNDO. *Se declara la inexistencia de la falta al deber de cuidado atribuida a los Partidos Políticos Encuentro Solidario Michoacán y del Trabajo.* -----

En el Procedimiento Sancionador 178. -----

PRIMERO. *Se declara la inexistencia por responsabilidad directa de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, J. Salud Ascencio Ponce, y a Ma. Angélica Ramírez González, en los términos precisados en la presente Sentencia.*



SEGUNDO. Se declara la existencia por responsabilidad directa de la infracción atribuida a Liliana Campos de la Luz; en consecuencia, se le impone una amonestación pública de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución. - - - -

TERCERO. Se declara la existencia por responsabilidad directa de la conducta denunciada de Bulmaro Reyes Hinojosa; en consecuencia, se determina dar vista a la presidencia municipal de Erongarícuaro, Michoacán, de conformidad a lo ordenado en esta ejecutoria. - - - - -

CUARTO. Se declara la existencia de la infracción atribuida a los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando o falta al deber de cuidado; por lo que se les impone una amonestación pública en los términos establecidos en la presente Resolución. - - - - -

En el Juicio de la Ciudadanía 190. - - - - -

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. - - - - -

SEGUNDO. Se declara existente la violación al derecho político-electoral de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo de los diputados locales emanados de candidaturas independientes Conrado Paz Torres y Carlos Alejandro Bautista Tafolla. - - - - -

TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán, cumplir en la forma y términos señalados en el apartado de efectos de la presente Sentencia. - - - - -

Por favor, Secretario sírvase dar cuenta con el asunto circulado por la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada presidenta, Magistradas y Magistrado - - - - -

Se da cuenta con el Acuerdo Plenario referido, derivado de la Sentencia en la que se determinó la existencia de la infracción atribuida Antonio García Conejo y Yamillete García Vargas, por la vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes; así como la falta al deber de cuidado de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; por lo que se les amonestó públicamente y se ordenaron medidas de no repetición. - - - - -

En la consulta, se propone declarar el cumplimiento de la sentencia respecto de los ciudadanos y el PAN, al haber realizado lo ordenado; en tanto que, por lo que ve al PRD, se propone un cumplimiento parcial, al ser omiso en realizar la capacitación mandatada; por lo que se le fijan diversas acciones bajo los parámetros señalados en el Proyecto. - - - - -

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. Gracias Secretario. Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta.



Consulto si, ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, Secretario por favor tome la votación correspondiente, tomando en consideración la Excusa para conocer y resolver el presente asunto por parte de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, aprobada por el Pleno el trece de junio del año en curso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – A favor. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Es mi consulta. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – A favor. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta, la cuenta fue aprobada por unanimidad de votos. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias, Secretario, en consecuencia, este Tribunal resuelve. - - - - -

PRIMERO. *Se declara parcialmente cumplida la Sentencia.* - - - - -

SEGUNDO. *Se declara el incumplimiento de la sentencia respecto al Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia, se le ordena cumplir con lo determinado en el Acuerdo.* - - - - -

TERCERO. *Se conmina a Antonio García Conejo, a Yamillete García Vargas y al Partido Acción Nacional en los términos del Acuerdo.* - - - - -

En atención al octavo punto del orden del día, relativo a la designación y toma de protesta de la Licenciada Rubí Arroyo Higuera como Secretaria Instructora y Proyectista, adscrita a la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, dicha propuesta fue aprobada en Reunión interna del día de hoy por lo que se solicita se conceda el acceso a la funcionaria para la toma de protesta correspondiente. Sistemas, les podrían permitir el acceso por favor para la transmisión de la imagen, pero la imagen, ¿no se le va a permitir la transmisión? -

Licenciada Rubí Arroyo Higuera, ¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente los cargos que este Tribunal Electoral del Estado le ha conferido; guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ella emanen, mirando en todo momento por el bien y prosperidad de la Nación, ¿del Estado de Michoacán y de este Tribunal? - - - - -

RUBÍ ARROYO HIGUERA. - Sí protesto. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Si no lo hiciera así, que la Nación, el Estado de Michoacán y el Pleno de este órgano jurisdiccional se lo demande, muchas felicidades. - - - - -

RUBÍ ARROYO HIGUERA. - Gracias. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. -
Magistradas y Magistrado, al no haber más asuntos que desahogar, siendo las veintidós horas con tres minutos, se da por concluida la presente Sesión. Muchas gracias y muy buenas noches a todas y a todos. -----

(Golpe de mallette).

MAGISTRADA PRESIDENTA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERARDO MALDONADO TADEO

El suscrito Gerardo Maldonado Tadeo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 66 fracciones I, III, XII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **HAGO CONSTAR** que las firmas que obran en el presente documento, corresponden al acta de Sesión Pública Virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el dieciséis de octubre dos mil veinticuatro, la cual consta de doce páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente acta se aprobó en Reunión Interna Virtual Jurisdiccional de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, por la Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, la Magistrada Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, quienes firman la misma. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. DOY FE.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.

Elaboró:	Daysi Lily Mora Durán.
Revisó:	Iván Calderón Torres.